



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 3 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto 3.959/2017, de 27 de noviembre, de adjudicación del contrato de «Desarrollo de servicios técnicos para la implantación y gestión de rutas e itinerarios para el ecoturismo activo y el patrimonio natural y etnográfico en Los Llanos de Aridane», a la empresa (...) (EXP. 79/2018 CA-RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 19 de febrero de 2018, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 26 de febrero de este año, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane interesa preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato de «Desarrollo de servicios técnicos para la implantación y gestión de rutas e itinerarios para el ecoturismo activo y el patrimonio natural y etnográfico en Los Llanos de Aridane», a la empresa (...), mediante Decreto de la Alcaldía nº 3980/2017, de 27 de noviembre.

2. La legitimación de la Alcaldesa para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

3. Tal y como se manifestó con anterioridad, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106.1 LPACAP. Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa [art. 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local]; firmeza que se acredita en este caso.

4. La tramitación de este procedimiento fue iniciada de oficio por la propia Administración mediante Decreto de la Alcaldía nº 4129/2017, de 7 de diciembre, por lo que el procedimiento está sometido al plazo de caducidad de seis meses establecido en el art. 106.5 LPACAP.

## II

Los antecedentes más relevantes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- Previos informes de la Intervención y Secretaría municipal, por Decreto de la Alcaldía nº 3980/2017, de 27 de noviembre (corregida su numeración mediante Decreto de la Alcaldía nº 4338/2017, de 20 de diciembre, de rectificación de error material), se adjudicó a la empresa (...) el contrato de «Desarrollo de servicios técnicos para la implantación y gestión de rutas e itinerarios para el ecoturismo activo y el patrimonio natural y etnográfico en Los Llanos de Aridane», por un importe de 17.173,50 euros, de los que 1.123,50 euros corresponden al concepto de 7% de IGIC, mediante el procedimiento de contrato menor [en la citada resolución no consta la duración del contrato, si bien del informe emitido por la Secretaría municipal, de 7 de diciembre de 2017, se desprende que el plazo de ejecución establecido es de tres años].

- Mediante Providencia de la Alcaldía, de 7 de diciembre de 2017, se pone de manifiesto la posible existencia de causa de nulidad de la adjudicación realizada por la causa del art. 47.1.f) LPACAP, por lo que se solicita informe de Secretaría sobre la legislación aplicable, procedimiento a seguir, y si hay efectivamente razones para la tramitación del expediente que nos ocupa.

- Tal informe se emite el 7 de diciembre de 2017. En el mismo se pone de manifiesto la concurrencia de causa de nulidad del art. 124.f) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC), en el que se señala que serán actos nulos «La selección de contratistas siguiendo un procedimiento no previsto legalmente». Y es que, a pesar de su cuantía, no podía contratarse como contrato menor el que nos ocupa, por ser su duración de tres años, no siendo el contrato menor el procedimiento legalmente previsto para contratos de duración superior al año.

### III

La tramitación del procedimiento de revisión de oficio se ha realizado adecuadamente, habiéndose evacuado los siguientes trámites:

- El procedimiento se inicia, tras la emisión del reseñado informe de Secretaría, de 7 de diciembre de 2017, mediante Decreto de la alcaldía nº 4129/2017, de aquella misma fecha, en el que se concede audiencia a los interesados. No obstante, a pesar de constar su notificación, no se presentan alegaciones.

- Emitido informe Propuesta de Resolución por la Secretaría, el 15 de febrero de 2018, éste es sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

### IV

1. La Propuesta de Resolución declara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo (el Decreto de la Alcaldía nº 3980/2017, de 27 de noviembre) por el que se adjudicó a la empresa (...) el contrato de «Desarrollo de servicios técnicos para la implantación y gestión de rutas e itinerarios para el ecoturismo activo y el patrimonio natural y etnográfico en Los Llanos de Aridane», mediante el procedimiento de contrato menor, con fundamento en la causa de nulidad del art. 124.f) LMC, al no ser el contrato menor el procedimiento legalmente previsto para contratos de duración superior a un año.

2. Pues bien, se comparte plenamente la argumentación que lleva al Ayuntamiento a declarar la nulidad del Decreto de la Alcaldía nº 3980/2017, de 27 de noviembre, pues, efectivamente, el art. 23.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), -el cual resulta de aplicación en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 y la disposición final decimosexta de

la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE-, establece que «los contratos menores, definidos en el art. 138.3, no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga».

A su vez el art. 138.3, establece:

«Procedimiento de adjudicación.

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal (...).

Así, efectivamente, por aplicación del art. 23.3 TRLCSP, no resulta aplicable el procedimiento de adjudicación directa previsto para los contratos menores en el art. 138.3, pues, si bien su cuantía está dentro del límite para tener consideración de contrato menor, en el caso que nos ocupa, su duración no permite integrarlo en la misma por ser superior al año previsto en el art. 23.3 TRLCSP.

Por tanto, el contrato analizado al ser de duración superior a un año (tres años conforme indica el informe de Secretaría), no debió adjudicarse como contrato menor, sino que su adjudicación, como acertadamente se indica en la Propuesta de Resolución, debió realizarse conforme a lo establecido en el art. 138.2 TRLCSP: «La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 170 a 175, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo».

3. Como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de advertirse, ante todo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio a las causas graves y tasadas del art. 47.1 LPACAP, cuyos presupuestos no

pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables.

Así, en este caso, ciertamente, aunque se esgrime como causa de nulidad por el Decreto de la Alcaldía por el que se inicia el procedimiento de revisión de oficio la causa del art. 47.1.f) LPACAP, según el cual son nulos «los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición»; sin embargo, la Propuesta de Resolución analizada, invoca la causa legal del art. 124.f) LMC, según la cual se consideran actos nulos de pleno derecho «La selección de contratistas siguiendo un procedimiento no previsto legalmente».

Así pues, sin perjuicio de que la causa de nulidad que concurre sería encuadrable en la letra e) del art. 47.1 LPACAP, esto es, «haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido», pues la nulidad prevista en este apartado no puede devenir de cualquier irregularidad procedimental sino sólo de aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites, lo que, efectivamente, ha ocurrido en el presente caso; lo cierto es que la invocación en la Propuesta de Resolución de la causa de nulidad prevista para determinados actos en la mentada Ley 7/2015, nos lleva a la aplicación de la causa de la letra g) del art. 47.1 LPACAP (legislación básica de procedimiento común): «cualquier otro que se establezca en una disposición con rango de Ley», que sería el acto previsto en el art. 124.f) de la citada Ley 7/2015.

Por ello, debe consignarse expresamente tal circunstancia en la Propuesta de Resolución. Asimismo, deben también incorporarse a la Propuesta de Resolución analizada los antecedentes que han dado origen al procedimiento de revisión de oficio.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho. Se emite Dictamen favorable a la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía nº 3980/2017, de 27 de noviembre, al concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 142.f) LMC en relación con la señalada en el art. 47.1,g) LPACAP.